REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Opinión No. 8-2006

(de 29 de junio de 2006)

TEMA: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores su posición administrativa respecto la posibilidad de que una entidad con licencia de Casa de Valores expedida por la Comisión comparta el uso de servicios de personal con un Banco con licencia General expedida por la Superintendencia de Bancos.

SOLICITANTE: Francisco Arias Galindo.

El solicitante plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede una Casa de Valores con Licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, en virtud de un Contrato de Servicios, utilizar los servicios del personal que trabaje para un Banco con Licencia General otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, cuando dicho Banco pertenece al mismo grupo económico?

2. ¿Puede dicha Casa de Valores con Licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores de Panamá, en virtud del referido Contrato de Servicios, utilizar los servicios de Gerente de Finanzas de una persona que trabaje en dicha calidad de Gerente de Finanzas para un Banco con Licencia General otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, cuando dicho Banco pertenece a su mismo grupo económico?

3. En el caso de que la respuesta a la consulta número dos sea afirmativa, ¿podría el referido Gerente de Finanzas, que cuenta con una Licencia de CPA, firmar los estados financieros y declaraciones juradas de dicha Casa de Valores?

4. En el caso de que la respuesta a la consulta número tres sea afirmativa, ¿tendría el referido Gerente de Finanzas que obtener una Licencia de Ejecutivo Principal?

5. ¿Puede un miembro de la Junta Directiva de una sociedad anónima con Licencia de Casa de Valores actuar como Gerente de Finanzas de dicha Casa de Valores?

OPINIÓN DEL SOLICITANTE:

El solicitante con relación a la primera interrogante indicó lo siguiente:

Desde la perspectiva del numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004 de la Comisión Nacional de Valores, tal como ha sido modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNV-3-2006 de 29 de marzo de 2006 (en adelante el "Acuerdo 2-2004), cabe la posibilidad de que una sociedad con Licencia de Casa de Valores comparta personal, en forma permanente o temporal, con otras empresas de su grupo económico, con tal que se suscriban contratos que documenten adecuadamente que la Casa de Valores cuenta con la organización administrativa necesaria, se establezcan las normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que establece el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante la "Ley de Valores") y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y se obtenga la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para compartir dicho personal con el referido Banco. En vista de lo anterior, parecería que sí se cumplen los requisitos señalados en el antedicho numeral 8 del artículo 9 del Acuerdo 2-2004, una Casa de Valores podría utilizar los servicios del personal que trabaje en un Banco con Licencia General que pertenezca al grupo económico de dicha casa de Valores.

Consulta 2: El referido numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo 2-2004 no establece limitaciones en cuanto al personal que podrá ser compartido, por lo que, sujeto a que se cumplan los requisitos señalados en el antedicho numeral 7 artículo 8 del Acuerdo 2-2004, una Casa de Valores podría utilizar los servicios de Gerente de Finanzas de una persona que se mantenga a su vez ocupando dicha posición de Gerente Finanzas en un Banco con Licencia General que pertenezca al grupo económico de dicha casa de Valores.

Consulta 3: El Gerente de Finanzas a que se refiere la Consulta anterior, en nuestra opinión podría en su calidad de contador público autorizado firmar los estados financieros de la Casa de Valores en la que labore, de acuerdo a lo establecido en el inciso "d" del artículo 2 del Acuerdo CNV 8-2000 de 22 de mayo de 2000, tal como ha sido modificado (en adelante el "Acuerdo 8-2000). Asimismo, el referido Gerente de Finanzas podrá en dicha calidad firmar las declaraciones juradas de dicha Casa de Valores requieran su firma, tales como la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo 8-2000 y la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 7 de dicho Acuerdo 8-2000.

Consulta 4: Consideramos que el Gerente de Finanzas de una Casa de Valores, que tenga responsabilidades claves sobre la contabilidad o finanzas de dicha Casa de Valores en principio está obligado a obtener y mantener la Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores. Sin embargo, cuando dicho Gerente de Finanzas es a su vez miembro de la Junta Directiva de la Casa de Valores, consideramos que se podría sostener que no requiere dicha Licencia de Ejecutivo Principal.

Consulta 5: La Ley de Valores no prohíbe que un miembro de la Junta Directiva de una Casa de Valores actúe como Gerente de Finanzas de dicha Casa de Valores. Adicionalmente, el artículo 8 del Acuerdo CNV 12-2003 de 11 de noviembre de 2003, sobre Gobierno Corporativo, contempla la posibilidad de que el Gerente de Finanzas de una Casa de Valores forme parte de su Junta Directiva. Por lo tanto, cabe la posibilidad aquí señalada.

POSICIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES:

Con relación a la primera interrogante planteada, en efecto, en virtud de lo señalado en el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, la Comisión puede autorizar que una entidad con licencia de Casa de Valores que fuese afiliada o subsidiaria de un grupo económico comparta ya sea de forma permanente o temporal, oficinas, equipo y personal.

Dicho artículo exige como requisito para la autorización por parte de la Comisión que dicha situación quede debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos como mantenimiento de registros y soporte informático y todos aquellos necesarios que acrediten que existe una debida organización administrativa para el desarrollo del negocio.

Con relación a la segunda interrogante, tal y como viene expuesta sí podría un gerente de finanzas de un banco con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos que pertenece al mismo grupo económico prestar sus servicios profesionales a la Casa de Valores que pertenece a su mismo grupo económico. Esto es así dado que el citado numeral 7 del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, permite expresamente compartir oficinas, equipo y personal, con las condiciones de acreditación previamente indicadas.

Haciendo referencia a la documentación a través de contratos de servicios administrativos de mantenimiento de registros, soporte informático y otros más que acrediten la existencia de una correcta organización, resulta a juicio de esta Comisión, indispensable que las personas naturales que brinden servicios profesionales o de cualquier tipo de manera compartida entre la Casa de Valores y otra sociedad de un mismo grupo, se encuentren jurídicamente ligadas y sometidas, a través de los respectivos contratos, a las normas de confidencialidad, prudencia y reserva de información a que se encuentran sometidas las personas que laboran de manera directa para la Casa de Valores.

Sobre lo anterior cabe recordar que el deber de confidencialidad al que hacemos referencia, se encuentra regulado en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, específicamente en el artículo 38 (reserva de información) que a tenor literal expresa: *las casas de valores y los corredores de valores no podrán divulgar información acerca de sus clientes ni acerca de las cuentas de inversión o transacciones en valores que éstos lleven a cabo a menos que lo hagan con el consentimiento del cliente o que la información deba ser divulgada a la Comisión en virtud de este Decreto Ley o sus reglamentos o que medie orden de autoridad competente dictada de conformidad con la ley.*

Por otro lado en referencia a la tercera interrogante planteada por el solicitante, el Gerente de Finanzas que actuaría para ambas empresas (banco y Casa de Valores) del grupo económico sí podría suscribir los estados financieros interinos (no auditados) de que la Casa de Valores se encuentra obligada a remitir a la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo normado en el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, siempre, tal y como viene expuesto en la pregunta y en cumplimiento del literal d del artículo 2 del Acuerdo No. 8-2000 mencionado, dicho gerente de finanzas posea licencia de Contador Público Autorizado.

No obstante lo anterior no resulta de aplicación para los estados financieros auditados, los cuales deberán ser suscritos y remitidos por un contador público independiente la cual deberá ser determinada bajo los criterios establecidos en el artículo 11 del Acuerdo No. 8-2000 y que a continuación citamos:

"Para los efectos de la presentación de los Estados Financieros aquí requeridos, no se considerará independiente al Contador Público Autorizado o a la firma de Contadores Públicos Autorizados, sus Socios o Ejecutivos que durante los períodos objeto del dictamen hayan sido de la persona que auditan:

a. ***Contador***

b. ***Auditor interno***

c. ***Contralor***

d. Director o Dignatario

e. Ejecutivo, Socio, o Empleado administrativo

f. Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario de sus valores

g. Cónyuge y parientes del primer grado de afinidad y consaguinidad de los directores, dignatarios o accionistas de la persona que certifican cuando se trate de persona jurídica.

h. Consultor

i. Tenga o esté comprometido a adquirir, directa o indirectamente, algún interés financiero importante en dicha empresa.

j. Tenga una participación económica en la empresa, o con algunos de sus ejecutivos, directores o principales accionistas, en la medida que tal participación sea importante en relación con su patrimonio o el capital de su firma.

k. Tenga algún préstamo de la empresa o de cualquier ejecutivo, director, o accionistas principales de la empresa. Se exceptúan los préstamos obtenidos e instituciones financieras bajo procedimientos, términos y requerimientos normales, siempre y cuando, se otorguen bajo alguna de las siguientes condiciones:

0. Préstamos obtenidos por el Contador Público Autorizado o su firma que no son importantes en relación con su capital.

0. Préstamos con garantía hipotecaria.

0. Otros préstamos garantizados por un miembro de la firma del Contador Público Autorizado que de otra manera estarían sin garantía.

l. Si durante el ejercicio económico que cubren los estados financieros bajo examen y sobre los cuales se le pide que exprese una opinión, el contador Publico Autorizado o su firma:

1. sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser promotor, corredor, agente fiduciario, director o ejecutivo o cualquier condición que equivalga a ser un funcionario administrativo o un empleado de la empresa;

2. sea, haya sido o tenga tratos verbales o escritos encaminados a ser fideicomisario de cualquier fideicomiso; ejecutor o administrador de cualquier herencia o sucesión; si tal fideicomiso, herencia o sucesión tiene un interés financiero importante directo o indirecto en la empresa; o de cualquier fideicomiso de jubilaciones, pensiones o plan de participación de utilidades de la empresa.

m. Si el Contador Público autorizado es cónyuge, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, y dentro del segundo grado de afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado del cliente, que tenga intervención importante en la administración o en las cuentas de dicho cliente.

n. Si recibe en cualquier circunstancia o motivo, participación directa sobre los resultados del trabajo que se le encomendó, o de la empresa que contrató sus servicios profesionales y exprese su opinión sobre los estados financieros en circunstancias en las cuales sus honorarios dependan del éxito de cualquier transacción con excepción de los casos que se relacionen con impuestos o derechos en que las decisiones dependen de las autoridades y no del Contador Público Autorizado".

Por otro lado, respecto a la declaración jurada a firmar y a que hace alusión el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 la misma deberá ser firmada *conjuntamente* por el Presidente, el Tesorero, el Gerente General así como el Director (o Gerente) Financiero o Contralor (dependiendo de la denominación utilizada en la empresa) de la Casa de valores.

En cuanto a la cuarta interrogante sometida a consideración de la Comisión, coincide esta autoridad con el criterio expresado por el propio solicitante en el sentido de que si el gerente de finanzas, conforme lo indica la definición que del término *ejecutivo principal* nos brinda el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ocupa funciones claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores deberá obtener la licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión.

Sin embargo esta Comisión difiere del criterio manifestado por el solicitante respecto a que al existir una dualidad de funciones de Director y de Gerente de Finazas no se requiere de licencia de ejecutivo principal.

Sobre este particular resulta necesario citar el contenido del párrafo segundo del numeral 4 del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004:

"A los efectos de la definición de Ejecutivo Principal, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 se entenderá que desempeñan responsabilidades claves el Gerente General, el Oficial de Cumplimiento, así como las demás personas que tengan cargos ejecutivos de dirección y operación del negocio de la entidad. ***El hecho de ser dignatario o miembro de la Junta Directiva no determinará por sí mismo el tener el carácter de ejecutivo principal****. Serán también considerados ejecutivos principales las demás personas que presten funciones de alta administración, dirección, estrategia, control o asesoramiento a la entidad. La Comisión podrá requerir a cualquier persona dentro de una Casa de Valores que realice funciones de esta naturaleza que obtenga la Licencia correspondiente".* (lo resaltada es nuestro).

Lo que la norma citada manifiesta es que el tener la sola condición de Director o Dignatario no implica que necesariamente existan funciones propias de un ejecutivo principal por lo que por la sola condición de ser Director o Dignatario no se requerirá de la licencia de Ejecutivo Principal.

Esto significa que el factor determinante de la exigencia de la licencia de Ejecutivo Principal viene a ser las funciones desempeñadas por la persona, con independencia de los cargos (o sus denominaciones) que en la estructura de la persona jurídica ocupa el sujeto, por tanto el ser Director y/o Dignatario no es, como lo plantea el solicitante, una excepción a la exigencia de la obtención de la mencionada licencia de Ejecutivo Principal.

De lo anterior puede colegirse finalmente que en el caso de que una persona sea Director y/o Dignatario de una Casa de Valores, y además desempeñe alguna de las funciones descritas en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, deberá obtener la licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Por último indicamos que, como puede inferirse de la posición ya manifestada por esta Comisión, sí puede una persona que ocupe el cargo de Director y/o Dignatario ocupar las funciones de Gerente de Finanzas de una Casa de Valores con licencia expedida por la Comisión, dado que las normas que rigen la materia no prevén ninguna prohibición para la existencia de la dualidad de los cargos.

En cualquier caso resulta necesario indicar al solicitante que el Acuerdo No. 12-2003 de 11 de noviembre de 2003, sobre gobierno corporativo y por él mencionado como sustento jurídico a la pregunta planteada, no resulta de aplicación a las Casas de Valores, Asesores de Inversión o Administradores de Inversión, siendo su ámbito de aplicación extensivo solo a los emisores con valores registrados en la Comisión.

No obstante todo lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, al ocupar el cargo de Director de una Casa de Valores (con independencia de la existencia de otros cargos) deberá el sujeto contar con una reconocida honorabilidad empresarial o profesional, entendiendo que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

Fundamento Legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 y Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de junio de 2006.

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente, a.i.

Fdo. Fdo.

Rosaura González Marcos Yanela Yanisselly

Comisionada Vicepresidente, a.i. Comisionada, a.i.